



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

**INFORMACIÓN IMPORTANTE:** Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

|   | RADICACIÓN | CLASE DE PROCESO | IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES   | FECHA DE PROVIDENCIA |
|---|------------|------------------|--|----------------------|
| 1 | 2019-00058 | EJECUTIVO        | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JHON ALEX GARCIA MENESES                              | 17-11-2023           |
| 2 | 2019-00087 | EJECUTIVO        | BANCOLOMBIA S.A – FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A contra DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA | 17-11-2023           |
| 3 | 2019-00088 | EJECUTIVO        | MARIO FERNANDO LONDOÑO AGUDELO contra HERMES JAVIER TOVAR MEJÍA                            | 17-11-2023           |
| 4 | 2019-00095 | EJECUTIVO        | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOHAN ULCUE TAQUINAS                                  | 17-11-2023           |
| 5 | 2021-00160 | EJECUTIVO        | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra IRMA ALEGRIA BASTIDAS DÍAZ                            | 17-11-2023           |
| 6 | 2022-00128 | EJECUTIVO        | MARÍA ALEJANDRA LASSO CORDOBA contra ÁLVARO CORDOBA MUÑOZ                                  | 17-11-2023           |

|    |            |   |   |   |
|----|------------|---|---|---|
| 7  | 2023-00063 | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA                 | BANCO BBVA DE COLOMBIA contra CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ IJAJI                                     | 17-11-2023                                    |
| 8  | 2023-00209 | REVISIÓN DE AVALUÓ DE SERVIDUMBRE PETROLERA | CARLOS ARTUTI ARCINIEGAS HARTMAN Y OTROS contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPEPETROL S.A | 17-11-2023                                    |
| 9  | 2023-00227 | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                    | FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A contra ESTELA BENITEZ ALBA Y OTRO                              | 17-11-2023<br>Decreta medidas (reserva legal) |
| 10 | 2023-00227 | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                    | FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A contra ESTELA BENITEZ ALBA Y OTRO                              | 17-11-2023                                    |

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20 DE NOVIEMBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO**

Secretario

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 2391

Puerto Asís, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En auto del 31 de agosto de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días acreditara la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicitara su embargo y secuestro o explicara los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, y allegara la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante el término concedido, el banco ejecutante guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose vencido el término otorgado sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de lo ordenado, es procedente decretar el desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JHON ALEX GARCIA MENESES por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LIBRENSE los oficios correspondientes.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, dejando copias en el expediente, y la constancia en el título sobre la terminación anormal del proceso.

**Cuarto:** ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5120e1a99150b36909ba2523a4f9442b22c8bc701b4acffa4cc9da92d0037712**

Documento generado en 17/11/2023 06:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 2396

Puerto Asís, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En auto del 04 de agosto de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días acreditara la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicitara su embargo y secuestro o explicara los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante el término concedido, el banco ejecutante guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose vencido el término otorgado sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de lo ordenado, es procedente decretar el desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A contra DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, dejando copias en el expediente, y la constancia en el título sobre la terminación anormal del proceso.

**Cuarto:** ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c60d1f22a0bb03f66da9d13acfb778be8a41e97e69076b637c2ce5e420de615**

Documento generado en 17/11/2023 06:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 2392

Puerto Asís, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En auto del 31 de agosto de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días acreditara la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicitara su embargo y secuestro o explicara los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, y allegara la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante el término concedido, el banco ejecutante guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose vencido el término otorgado sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de lo ordenado, es procedente decretar el desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por MARIO FERNANDO LONDOÑO AGUDELO contra HERMES JAVIER TOVAR MEJÍA por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, dejando copias en el expediente, y la constancia en el título sobre la terminación anormal del proceso.

**Cuarto:** ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef1560ed53f952db2497a1c46c5bffc28fcf716a6ea84757dff125119b654b5**

Documento generado en 17/11/2023 06:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 2393

Puerto Asís, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En auto del 31 de agosto de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días acreditara la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicitara su embargo y secuestro o explicara los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, y allegara la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante el término concedido, el banco ejecutante guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose vencido el término otorgado sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de lo ordenado, es procedente decretar el desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOHAN ULCUE TAQUINAS por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, dejando copias en el expediente, y la constancia en el título sobre la terminación anormal del proceso.

**Cuarto:** ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

*V. P. B.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cae5700f3264efa4e69ce7e6bcd854b5e4a2761b4fca49d345ed95e51c7099b**

Documento generado en 17/11/2023 06:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 2398

Puerto Asís, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En auto del 08 de agosto de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días acreditara la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicitara su embargo y secuestro o explicara los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante el término concedido, el banco ejecutante guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose vencido el término otorgado sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de lo ordenado, es procedente decretar el desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra IRMA ALEGRIA BASTIDAS DÍAZ por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LIBRENSE los oficios correspondientes.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, dejando copias en el expediente, y la constancia en el título sobre la terminación anormal del proceso.

**Cuarto:** ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4c3078a5f258ee84739b5bb9f4c363194d8edf817bf9782828bfd57285990e**

Documento generado en 17/11/2023 06:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 2397

Puerto Asís, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En auto del 08 de agosto de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días allegara en debida forma la solicitud de suspensión del proceso, o si desea continuar con la actuación, en el mismo término, (i) acreditara la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la demandada y (ii) la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicitara su embargo y secuestro o explicara los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante el término concedido, la ejecutante guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose vencido el término otorgado sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de lo ordenado, es procedente decretar el desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por MARÍA ALEJANDRA LASSO CORDOBA contra ÁLVARO CORDOBA MUÑOZ por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, dejando copias en el expediente, y la constancia en el título sobre la terminación anormal del proceso.

**Cuarto:** ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e3fbd30138f3883235d76767d5caf950b987b392c9abc5fbb2640254db84c**

Documento generado en 17/11/2023 06:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 2330

Puerto Asís, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 09 de noviembre de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES |                       |
|----------------------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO              | \$2.212.071,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>              | <b>\$2.212.071,00</b> |

**HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO**  
Secretario

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

*v.p.b*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305c08e1ac97ab61bc62230eb495d095b7016e36f7e8172fdb81753ca571dca1

Documento generado en 17/11/2023 06:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto interlocutorio No. 2350

Puerto Asís, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

El JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, remitió el día 6 de octubre de 2023, la demanda de Revisión de Avalúo de Servidumbre Petrolera promovida por los señores CARLOS ARTURO ARCINIEGAS HARTMAN, KETTY PATRICIA ARCINIEGAS HARTMAN, JAVIER ARTURO ARCINIEGAS HARTMAN, LEIDY ELISABETH ARCINIEGAS HARTMAN, JORGE IVAN ARCINIEGAS HARTMAN, OSCAR ARCINIEGAS HARTMAN, CLAUDIA MILENA ARCINIEGAS HARTMAN y DANIEL ERNESTO ARCINIEGAS HARTMAN contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -ECOPEPETROL S.A.-, argumentando que, por la naturaleza de la acción, y su cuantía, carece de competencia para conocerla, decisión que fundamenta en lo dispuesto en los arts. 4º de la ley 1274 de 2009 y 25 del CGP.

Revisada la demanda y sus anexos, es palmario que a través de la misma, se pretende la revisión de la indemnización reconocida a los demandantes en sentencia del 6 de julio de 2023, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PUTUMAYO, dentro del proceso especial de Solicitud de Avalúo de Perjuicios, por el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos autorizada sobre el predio denominado “HOLLYWOOD”, ubicado en zona rural del mentado municipio.

Es sabido que el art. 139 del CGP, al regular los conflictos de competencia, en el inciso tercero establece la imposibilidad de rehusar la asignación que de un proceso haga el superior funcional.

No obstante, en el presente caso, se advierte la necesidad de que el superior funcional de ambos despachos, determine quién es el competente para conocer de la demanda, en razón a que, en criterio de este despacho, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, bajo una interpretación errada de la demanda y de la Ley 1274 de 2009, se declaró incompetente para conocerla, pese a que no se trata de una “solicitud de avalúo de perjuicios”, cuya competencia en efecto corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL conforme a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 1274 de 2009, sino de una acción de revisión, que al amparo de lo dispuesto en el art. 5º numeral 9º de la ley en cita, corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, en este caso al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento y se remitirá el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA, SALA ÚNICA, para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

VERBAL – REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA. CARLOS ARTURI ARCINIEGAS HARTMAN Y OTROS contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPEPETROL S.A  
**RAD. 865684003001-2023-00209-00**

**Primero:** No avocar el conocimiento de la demanda de Revisión de Avalúo de Servidumbre Petrolera promovida por los señores CARLOS ARTURO ARCINIEGAS HARTMAN, KETTY PATRICIA ARCINIEGAS HARTMAN, JAVIER ARTURO ARCINIEGAS HARTMAN, LEIDY ELISABETH ARCINIEGAS HARTMAN, JORGE IVAN ARCINIEGAS HARTMAN, OSCAR ARCINIEGAS HARTMAN, CLAUDIA MILENA ARCINIEGAS HARTMAN y DANIEL ERNESTO ARCINIEGAS HARTMAN contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -ECOPEPETROL S.A.-, procedente del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS.

**Segundo:** Suscitar conflicto negativo de competencia. Por secretaría remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA, Sala Única, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo ordenado.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3be7137118b69acf26a60fbf78b36b2c9f11adf39cd5261a52d059b60bb3fb0**

Documento generado en 17/11/2023 06:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 2367

Puerto Asís, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos, el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, lo mismo que en los artículos 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010; contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP), siendo este juzgado competente, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

No se emitirá orden de pago respecto de los cobros de póliza, por ser improcedente conforme al art. 422 del C.G.P., en tanto de lo consignado en las cláusulas del pagaré no se desprende una obligación expresa de la demandada de pagar sumas dinero por ese concepto. Tampoco se ordenará el pago de la de \$108.864 por concepto de honorarios y comisiones, puesto que de conformidad con la cláusula Tercera, se pactaron gastos, impuestos, gastos de cobranza judicial y extrajudicial “incluidos los honorarios de Abogado”, en un 20% del valor del capital, habiéndose solicitado orden de pago por la suma de \$496.107 como gastos de cobranza, suma que corresponde al porcentaje acordado, siendo improcedente el pago de sumas adicionales porque se excedería el porcentaje pactado.

De otra parte, como quiera que la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA presentó posteriormente renuncia al poder a ella conferido por la FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA S.A.S, adjuntando la correspondiente comunicación radicada en dicha entidad y manifestando que la misma se encuentra a paz y salvo por honorarios, conforme a lo dispuesto en el art. 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder presentada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de ESTELA BENITEZ ALBA Y JOSE VIDAL QUINTERO VASQUEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 25517532 y 14967862 respectivamente y a favor de FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero de la siguiente manera:

#### **Pagaré No. 16568232:**

- A. \$ 2.480.535 por concepto de capital
- B. \$ 367.415 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 11 de junio de 2023 hasta el 18 de octubre de 2023.
- C. Por los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. \$ 496.107 por concepto de gastos de cobranza y honorarios.

- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente

**Segundo:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de pólizas y honorarios, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Tercero:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Quinto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Sexto:** RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de FUNDACIÓN DE LA MUJER, a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA, identificada con C.C. No. 1.095.810.374 de Floridablanca y T.P No. 281.703 del C.S.J., y ACEPTAR la renuncia al poder por ella presentada posteriormente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Séptimo:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

*V.P.B.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de891f69b953b0b044df7d174be1d4b493d6cfa36a245b441e08f9a38ca18b44**

Documento generado en 17/11/2023 06:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**